

## Tema 18

---

LA REPRESENTACIÓN Y SUS CLASES.  
LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO CIVIL.  
ASISTENCIA LETRADA Y REPRESENTACIÓN  
PROCESAL, ESTATUTO JURÍDICO, DERECHOS Y  
DEBERES. INTERVENCIÓN NO PRECEPTIVA DE  
ESTOS PROFESIONALES. LA INTERVENCIÓN EN  
LOS PROCESOS CIVILES DEL MINISTERIO  
FISCAL Y DEL ABOGADO DEL ESTADO.

## Guión de desarrollo

1. **La representación y sus clases.**
  - a) **Concepto de representación**
  - b) **Clases**
    - Representación legal
    - Representación voluntaria
2. **Legitimación en el proceso civil.**
  - 2.1. **Concepto de legitimación**
    - Legitimación activa
    - Legitimación pasiva
  - 2.2. **Condición de parte procesal legítima**
  - 2.3. **Supuestos de legitimación especial recogidos en la LEC**
    - a) Legitimación para la defensa de derechos e intereses de consumidores y usuarios.
    - b) Sucesión procesal
      - Por causa de muerte
      - Por transmisión del objeto litigioso
    - c) Legitimación para la defensa del derecho a la igualdad de trato entre mujeres y hombres
3. **Asistencia letrada y representación procesal, estatuto jurídico, derechos y deberes. Intervención no preceptiva de estos profesionales.**
  - 3.1. **Representación procesal (el Procurador de los Tribunales)**
    - 3.1.1. **Regulación**
    - 3.1.2. **Condiciones generales para ser Procurador**
    - 3.1.3. **El poder de representación**
    - 3.1.4. **Los deberes del Procurador.**
    - 3.1.5. **Los derechos del Procurador**
    - 3.1.6. **Representación pasiva del procurador**
  - 3.2. **Asistencia letrada (los abogados)**
    - 3.2.1. **Regulación**
    - 3.2.2. **Concepto y obligaciones profesionales**
    - 3.2.3. **Requisitos para ejercer como Abogado**
    - 3.2.4. **Deberes de los Abogados**



- 3.3. **Intervención no preceptiva de abogado y procurador.**
  - 3.3.1. **Intervención no preceptiva del procurador**
  - 3.3.2. **Intervención no preceptiva de abogado**
    - Norma general
    - Excepciones
- 4. **La intervención en los procesos civiles del Ministerio Fiscal y del Abogado del Estado.**
  - 4.1. **Intervención del Ministerio Fiscal**
    - 4.1.1. **Intervención del Ministerio Fiscal en los procesos civiles**
      - a) Intervención en calidad de parte procesal
      - b) Intervención como representante provisional de incapaces y ausentes
      - c) Intervención en actuaciones procesales concretas
    - 4.1.2. **Especialidades procesales que afectan al Ministerio Fiscal**
  - 4.2. **Intervención del Abogado del Estado**
    - 4.2.1. **El Cuerpo de Abogados del Estado**
    - 4.2.2. **La representación y defensa de las personas jurídico-públicas.**
      - a) Representación y defensa del Estado y de los órganos constitucionales
      - b) Representación y defensa de las comunidades autónomas y entes locales.
    - 4.2.3. **Especialidades procesales que afectan al Estado.**
      - a) Reclamación previa en vía administrativa
      - b) Disposición de la acción procesal
      - c) Práctica de los actos de comunicación procesal
      - d) Cómputo de plazos procesales
      - e) Exención de depósitos y cauciones
      - f) Suspensión del curso de los autos
      - h) Fuero territorial del Estado



## 1. La representación y sus clases

### 1.1. Concepto

La representación consiste en un fenómeno de carácter jurídico en virtud del cual una persona gestiona asuntos ajenos, actuando en nombre propio o en el del representado, pero siempre en interés de éste, autorizado para ello por el interesado (representación voluntaria) o por la ley (representación legal).

### 1.2. Clases

**Representación legal.**- En ciertos supuestos es la propia ley la que confiere legitimación a determinadas personas para actuar en nombre y representación de otras, ejercitando los derechos cuya titularidad corresponde a las personas representadas. Así, por ejemplo, lo establece el artículo 299 bis del Código civil al disponer que “cuando se tenga conocimiento de que una persona debe ser sometida a tutela y en tanto no recaiga resolución judicial que ponga fin al procedimiento, asumirá su representación y defensa el Ministerio Fiscal”

**Representación voluntaria.**- Mediante la representación voluntaria el representado concede legitimación para actuar en su nombre al representante, en virtud de un negocio jurídico llamado apoderamiento. A esta clase de representación responden los supuestos de representación en juicio de un litigante efectuada por un procurador.

## 2. Legitimación en el proceso civil

### 2.1. Concepto de legitimación

Podemos definir la legitimación como la “cualidad o condición que debe reunir una persona para poder actuar en un proceso concreto por tener una vinculación con el objeto litigioso”.

#### a) Legitimación activa.

Cuando una persona inicia una acción procesal en reclamación de un derecho (reclamación del importe de una deuda en virtud de un derecho de crédito, reclamación de la propiedad o de la posesión de un inmueble, etc.) debe basar el ejercicio de esa acción en un derecho propio, ya que sólo el titular de ese derecho (al cobro de la deuda, a la recuperación del inmueble) es quien está facultado (está legitimado) para acudir a un procedimiento civil ejercitando el derecho que le asiste.

Esta cualidad personal de poder ejercitar válidamente la pretensión judicial es lo que se denomina **legitimación activa**, y es el fundamento legal para poder interponer una demanda civil en reclamación de un derecho.



b) **Legitimación pasiva.**

La **legitimación pasiva** en el proceso judicial, para poder ser demandado, sólo la ostenta aquel que ha sido autor del hecho que vulnera el derecho demandante.

## 2.2. Condición de parte procesal legítima

Serán considerados partes legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso. Se exceptúan los casos en que por ley se atribuya legitimación a persona distinta del titular.

## 2.3. Supuestos de legitimación especial recogidos en la LEC

a) **Legitimación para la defensa de derechos e intereses de consumidores y usuarios.**

Sin perjuicio de la legitimación individual de los perjudicados, las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas estarán legitimadas para defender en juicio los derechos e intereses de sus asociados y los de la asociación, así como los intereses generales de los consumidores y usuarios.

b) **Sucesión procesal**

Se trata de otros supuestos de legitimación especial que tienen lugar cuando en un proceso se produce un cambio de partes, por la transmisión (intervivos o mortis causa) de la cosa litigiosa, o en los casos de intervención provocada de un tercero.

- **Sucesión por causa de muerte (art. 16 LEC).** Cuando se transmita mortis causa lo que sea objeto del juicio, la persona o personas que sucedan al causante podrán continuar ocupando en dicho juicio la misma posición que éste, a todos los efectos.
- **Sucesión por transmisión del objeto litigioso (art. 17 LEC).** Cuando se haya transmitido, pendiente un juicio, lo que sea objeto del mismo, el adquirente podrá solicitar, acreditando la transmisión, que se le tenga como parte en la posición que ocupaba el transmitente.

c) **Legitimación para la defensa del derecho a la igualdad de trato entre mujeres y hombres**

Para la defensa del derecho de igualdad de trato entre mujeres y hombres, además de los afectados y siempre con su autorización, estarán también legitimados los sindicatos y las asociaciones legalmente constituidas cuyo fin primordial sea la defensa de la igualdad de trato entre mujeres y hombres, respecto de sus afiliados y asociados, respectivamente.

Cuando los afectados sean una pluralidad de personas indeterminada o de difícil determinación, la legitimación para demandar en jui-



cio la defensa de estos intereses difusos corresponderá exclusivamente a los organismos públicos con competencia en la materia, a los sindicatos más representativos y a las asociaciones de ámbito estatal cuyo fin primordial sea la igualdad entre mujeres y hombres, sin perjuicio, si los afectados estuvieran determinados, de su propia legitimación procesal.

La **persona acosada** será la única legitimada en los litigios sobre acoso sexual y acoso por razón de sexo.

### **3. Asistencia letrada y representación procesal, estatuto jurídico, derechos y deberes. Intervención no preceptiva de estos profesionales**

Las partes procesales son los titulares de los derechos y quienes ostentan la legitimación activa o pasiva; sin embargo, para la válida constitución de su pretensión ante el órgano jurisdiccional el ordenamiento jurídico exige que en determinados procesos las partes acudan al mismo representadas por un Procurador y defendidas por un Abogado.

#### **3.1. Representación procesal (el Procurador de los Tribunales)**

##### **3.1.1. Regulación**

La normativa básica sobre el ejercicio y las funciones propias de los Procuradores se encuentra ubicada en la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales, aprobado por Real Decreto 1281/2002, de 5 de Diciembre.

Son Procuradores de los Tribunales quienes, válidamente incorporados a un Colegio se encargan de la representación de sus poderdantes ante los Juzgados y Tribunales de cualquier orden jurisdiccional, y del fiel cumplimiento de aquellas funciones o de la prestación de aquellos servicios que, como cooperadores de la Administración de Justicia, les encomienden las leyes.

##### **3.1.2. Condiciones generales para ser Procurador**

Para ser procurador es necesario:

- a) Tener nacionalidad española o de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o de los Estados parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, sin perjuicio de lo dispuesto en Tratados o Convenios internacionales o salvo dispensa legal.
- b) Ser licenciado en derecho, mayor de edad y no estar incurso en causa de incapacidad.



- c) Estar en posesión del título de Licenciado en Derecho, o de los títulos extranjeros que sean homologados a aquél, así como los títulos obtenidos en los Estados miembros de la Unión Europea que faculten para ejercer en ellos la Procura y que hayan sido reconocidos en España.
- d) Haber obtenido el título de procurador, que será expedido por el Ministerio de Justicia, previa acreditación de los requisitos establecidos en este Estatuto General, de acuerdo con la Ley.

### 3.1.3. El poder de representación

El Procurador es un apoderado (un representante) del que litiga ante un Tribunal de Justicia, rigiéndose las relaciones entre ambos por las normas aplicables al mandato representativo y a las normas estatutarias que regulan la función de Procurador.

El artículo 24 de la LEC, en relación con el apoderamiento del procurador establece que:

- El poder en que la parte otorgue su representación al procurador habrá de estar autorizado por notario o ser conferido por comparecencia ante el Secretario judicial de cualquier Oficina judicial.
- La escritura de poder se acompañará al primer escrito que el procurador presente o, en su caso, al realizar la primera actuación; y el otorgamiento “apud acta” deberá ser efectuado al mismo tiempo que la presentación del primer escrito o, en su caso, antes de la primera actuación, sin necesidad de que a dicho otorgamiento concurra el procurador.

El **poder general** para pleitos facultará al procurador para realizar válidamente, en nombre de su poderdante, todos los actos procesales comprendidos, de ordinario, en la tramitación de aquéllos.

Será necesario **poder especial**:

1. Para la renuncia, la transacción, el desistimiento, el allanamiento, el sometimiento a arbitraje y las manifestaciones que puedan comportar sobreseimiento del proceso por satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida de objeto.
2. Para ejercitar las facultades que el poderdante hubiera excluido del poder general.
3. En todos los demás casos en que así lo exijan las leyes.

### 3.1.4. Los deberes del Procurador

La aceptación del poder se presume por el hecho de usar de él el procurador.



Aceptado el poder, el procurador quedará obligado:

1. A seguir el asunto mientras no cese en su representación por alguna de las causas legalmente previstas. Le corresponde la obligación de colaborar con los órganos jurisdiccionales para la subsanación de los defectos procesales así como la realización de todas aquellas actuaciones que resulten necesarias para el impulso y la buena marcha del proceso.
2. A transmitir al abogado elegido por su cliente o por él mismo, cuando a esto se extienda el poder, todos los documentos, antecedentes o instrucciones que se le remitan o pueda adquirir, haciendo cuanto conduzca a la defensa de los intereses de su poderdante, bajo la responsabilidad que las leyes imponen al mandatario.

Cuando no tuviese instrucciones o fueren insuficientes las remitidas por el poderdante, hará lo que requiera la naturaleza o índole del asunto.

3. A tener al poderdante y al abogado siempre al corriente del curso del asunto que se le hubiere confiado, pasando al segundo copias de todas las resoluciones que se le notifiquen y de los escritos y documentos que le sean trasladados por el tribunal o por los procuradores de las demás partes.
4. A trasladar los escritos de su poderdante y de su letrado a los procuradores de las restantes partes.
5. A recoger del abogado que cese en la dirección de un asunto las copias de los escritos y documentos y demás antecedentes que se refieran a dicho asunto, para entregarlos al que se encargue de continuarlo o al poderdante.
6. A comunicar de manera inmediata al tribunal la imposibilidad de cumplir alguna actuación que tenga encomendada.
7. A pagar todos los gastos que se causaren a su instancia, excepto los honorarios de los abogados y los correspondientes a los peritos, salvo que el poderdante le haya entregado los fondos necesarios para su abono.
8. A la realización de los actos de comunicación y otros actos de cooperación con la Administración de Justicia que su representado le solicite, o en interés de éste cuando así se acuerde en el transcurso del procedimiento judicial por el Secretario judicial, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales.
9. A acudir a los juzgados y tribunales ante los que ejerza la profesión, a las salas de notificaciones y servicios comunes, durante el período hábil de actuaciones.

### 3.1.5. Los derechos del Procurador

El artículo 40 de su Estatuto regula los derechos de los procuradores. Entre ellos destaca el derecho a una remuneración justa y adecuada de sus servicios profesionales con arreglo al arancel.



Corresponde al Secretario Judicial en la tasación de costas cerciorarse de la correcta aplicación de los aranceles por el Procurador y, llegado el caso, si fuere preciso, rebajar o aumentar el importe acreditado por éste como derechos al amparo del mismo. En ningún caso se admitirá la fijación del pago que resulte incompatible con las normas arancelarias.

En relación con los derechos de remuneración del Procurador, los artículos 29 y 34 de la LEC regulan dos procedimientos especiales de carácter ejecutivo (provisión de fondos y cuenta del procurador) en beneficio de los Procuradores dirigido a la exacción de las responsabilidades económicas derivadas de un pleito y que son de cuenta de su poderdante.

### 3.1.6. Representación pasiva del procurador

Mientras se halle vigente el poder, el procurador oír y firmará los emplazamientos, citaciones, requerimientos y notificaciones de todas clases, incluso las de sentencias que se refieran a su parte, durante el curso del asunto y hasta que quede ejecutada la sentencia, teniendo estas actuaciones la misma fuerza que si interviniera en ellas directamente el poderdante sin que le sea lícito pedir que se entiendan con éste.

También recibirá el procurador, a efectos de notificación y plazos o términos, las copias de los escritos y documentos que los procuradores de las demás partes le entreguen.

En todos los edificios judiciales que sean sede de tribunales civiles existirá un servicio de recepción de notificaciones organizado por el Colegio de Procuradores. La recepción por dicho servicio de las notificaciones y de las copias de escritos y documentos que sean entregados por los procuradores para su traslado a los de las demás partes, surtirá plenos efectos. En la copia que se diligencie para hacer constar la recepción se expresará el número de copias entregadas y el nombre de los procuradores a quienes estén destinadas.

Se exceptúan de lo establecido en los apartados anteriores los traslados, emplazamientos, citaciones y requerimientos que la ley disponga que se practiquen a los litigantes en persona.

## 3.2. Asistencia letrada (los abogados)

### 3.2.1. Regulación

La regulación legal del régimen jurídico de los Abogados se encuentra en la LOPJ, en la LEC y en el Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, así como en la normativa propia de cada Colegio Profesional.

### 3.2.2. Concepto y obligaciones profesionales

La **abogacía** es una profesión libre e independiente que presta un servicio a la sociedad en interés público y que ejerce en régimen de libre y leal competencia, por medio del consejo y la defensa de derechos e intereses



públicos o privados, mediante la aplicación de la ciencia y la técnica jurídicas, en orden a la concordia, a la efectividad de los derechos y libertades fundamentales y a la Justicia.

El abogado podrá ostentar la representación del cliente cuando no esté reservada por ley a otras profesiones.

La Ley Orgánica del Poder Judicial establece que:

- Corresponde en exclusiva la denominación y función de Abogado al licenciado en Derecho que ejerza profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, o el asesoramiento y consejo jurídico.
- En su actuación ante los juzgados y tribunales, los abogados son libres e independientes, se sujetarán al principio de buena fe, gozarán de los derechos inherentes a la dignidad de su función y serán amparados por aquéllos en su libertad de expresión y defensa.
- Los abogados deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias de que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos.

### 3.2.3. Requisitos para ejercer como Abogado

Para el ejercicio de la abogacía es obligatoria la Colegiación en un Colegio de Abogados, salvo en los casos determinados expresamente por la Ley o por el Estatuto. Bastará la incorporación a un solo Colegio, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio del Estado.

La incorporación a un Colegio de Abogados exigirá los siguientes requisitos:

- 1º. Tener nacionalidad española o de algún Estado miembro de la Unión Europea o del acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo de 2/5/1992, salvo lo dispuesto en tratados o convenios internacionales o dispensa legal.
- 2º. Ser mayor de edad y no estar incurso en causa de incapacidad.
- 3º. Poseer el título de Licenciado en Derecho o los títulos extranjeros que, conforme a las normas vigentes, sean homologados a aquéllos.
- 4º. Satisfacer la cuota de ingreso y demás que tenga establecidas el Colegio.

### 3.2.4. Deberes de los Abogados

El Estatuto General de la Abogacía y los estatutos de los diferentes Colegios Profesionales a los que están adscritos los Abogados, así como la LOPJ, sí establecen una serie de obligaciones genéricas que afectan a la práctica forense de los profesionales del Derecho (Abogados y Procuradores). Podemos destacar, entre otras, las siguientes obligaciones:



- 1.<sup>a</sup> Deber de actuación con buena fe ante los Tribunales de Justicia.
- 2.<sup>a</sup> Colaboración con la Administración de Justicia.
- 3.<sup>a</sup> Deber de secreto profesional.

### **3.3. Intervención no preceptiva de abogado y procurador**

#### **3.3.1. Intervención no preceptiva del procurador**

1. La comparecencia en juicio será por medio de procurador, que habrá de ser licenciado en Derecho, legalmente habilitado para actuar en el tribunal que conozca del juicio.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrán los litigantes comparecer por sí mismos:
  - En los juicios verbales cuya cuantía no exceda de 2.000 euros y para la petición inicial de los procedimientos monitorios, conforme a lo previsto en la LEC.
  - En los juicios universales, cuando se limite la comparecencia a la presentación de títulos de crédito o derechos, o para concurrir a Juntas.
  - En los incidentes relativos a impugnación de resoluciones en materia de asistencia jurídica gratuita y cuando se soliciten medidas urgentes con anterioridad al juicio.
  - En los actos de conciliación.
  - En los actos de jurisdicción voluntaria.

Es incompatible el ejercicio simultáneo de las profesiones de abogado y procurador de los Tribunales.

#### **3.3.2. Intervención no preceptiva de abogado**

a) **Norma general**

Los litigantes serán dirigidos por abogados habilitados para ejercer su profesión en el tribunal que conozca del asunto. No podrá proveerse a ninguna solicitud que no lleve la firma de abogado.

b) **Excepciones**

No será preceptiva la intervención de Letrado en:

1. Los juicios verbales cuya cuantía no exceda de 2.000 euros y la petición inicial de los procedimientos monitorios.



2. Los escritos que tengan por objeto personarse en juicio, solicitar medidas urgentes con anterioridad al juicio o pedir la suspensión urgente de vistas o actuaciones. Cuando la suspensión de vistas o actuaciones que se pretenda se funde en causas que se refieran especialmente al abogado también deberá éste firmar el escrito, si fuera posible.
3. Los actos de conciliación.
4. Los actos de jurisdicción voluntaria de cuantía determinada que no exceda de 2.404,05 euros, así como los que tengan por objeto la adopción de medidas urgentes o que deban instarse en un plazo perentorio.
5. En los incidentes relativos a la impugnación de resoluciones en materia de asistencia jurídica gratuita.

En la LEC se pretende garantizar el principio de igualdad en la defensa y representación de las partes en el proceso y al efecto, establece lo siguiente:

- a) Cuando, no resultando preceptiva la intervención de abogado y procurador, **el demandante** pretendiere comparecer por sí mismo y ser defendido por abogado, o ser representado por procurador, o ser asistido por ambos profesionales a la vez, lo hará constar así en la demanda.

Recibida la notificación de la demanda, si el demandado pretendiera valerse también de abogado y procurador, lo comunicará al tribunal dentro de los tres días siguientes, pudiendo solicitar también, en su caso, el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita. En este último caso, el tribunal podrá acordar la suspensión del proceso hasta que se produzca el reconocimiento o denegación de dicho derecho o la designación provisional de abogado y procurador.

- b) La facultad de acudir al proceso con la asistencia de los profesionales corresponderá también **al demandado**, cuando el actor no vaya asistido por abogado o procurador. El demandado comunicará al tribunal su decisión en el plazo de tres días desde que se le notifique la demanda, dándose cuenta al actor de tal circunstancia. Si el demandante quisiera entonces valerse también de abogado y procurador, lo comunicará al tribunal en los tres días siguientes a la recepción de la notificación, y, si solicitare el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, se podrá acordar la suspensión en los términos prevenidos en el apartado anterior.

## 4. La intervención en los procesos civiles del Ministerio Fiscal y del Abogado del Estado

### 4.1. Intervención del Ministerio Fiscal

Las situaciones jurídicas discutidas en un proceso civil pertenecen generalmente al ámbito de la autonomía privada, por ello la intervención del Ministerio Fiscal no tendrá la misma importancia y frecuencia que en otro tipo de procesos (fundamentalmente en el proceso penal).



No obstante, y teniendo en cuenta que la CE, la LOPJ y el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (EOMF), establecen que “el Ministerio Fiscal tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales, y procurar ante éstos la satisfacción del interés social”, va a estar llamado a intervenir en los procesos civiles bien en calidad de parte procesal, bien como representante provisional o defensor de los intereses de personas que no están en plenitud de ejercicio de sus derechos civiles, o bien, como garante de la independencia de los tribunales o de la legalidad, en determinadas actuaciones procesales.

En la Ley 50/81, de 30 de diciembre, que regula el EOMF, se establecen con carácter genérico una serie de funciones, entre otras, que se encomiendan al Ministerio Fiscal en el ámbito de los procesos civiles:

- Tomar parte, en defensa de la legalidad y del interés público o social, en los procesos relativos al estado civil y en los demás que establezca la ley.
- Intervenir en los procesos civiles que determine la ley cuando esté comprometido el interés social o cuando puedan afectar a personas menores, incapaces o desvalidas en tanto se provee de los mecanismos ordinarios de representación.
- Mantener la integridad de la jurisdicción y competencia de los jueces y tribunales, promoviendo los conflictos de jurisdicción y, en su caso, las cuestiones de competencia que resulten procedentes, e intervenir en las promovidas por otros.
- Velar por el cumplimiento de las resoluciones judiciales que afecten al interés público y social.

Con carácter general, la intervención del fiscal en los procesos podrá producirse mediante escrito o comparecencia. También podrá producirse a través de medios tecnológicos, siempre que aseguren el adecuado ejercicio de sus funciones y ofrezcan las garantías precisas para la validez del acto de que se trate.

La intervención del fiscal en los procesos no penales, salvo que la ley disponga otra cosa o actúe como demandante, se producirá en último lugar.

#### **4.1.1. Intervención del Ministerio Fiscal en los procesos civiles**

##### **A) Intervención en calidad de parte procesal**

El artículo 6 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que el Ministerio Fiscal podrá ser parte ante los tribunales civiles en los procesos en que, conforme a la ley, haya de intervenir en tal concepto.

Las leyes procesales, e incluso las sustantivas, establecen la intervención como parte del Ministerio Fiscal en numerosos supuestos, entre los se puede destacar su actuación en procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores, en procesos de tutela de derechos fundamentales y en numerosos procedimientos de Jurisdicción voluntaria.



## **B) Intervención como representante provisional de incapaces y ausentes**

El artículo 8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que cuando una persona física no se encuentre en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y no hubiere persona que legalmente la represente o asista para comparecer en juicio, el tribunal le nombrará, mediante providencia, un defensor judicial, que asumirá su representación y defensa hasta que se designe a aquella persona. En este caso, y en los demás en que haya de nombrarse un defensor judicial al demandado, el Ministerio Fiscal asumirá la representación y defensa de éste hasta que se produzca el nombramiento de aquel.

## **C) Intervención en actuaciones procesales concretas**

En ocasiones la participación legalmente establecida del Ministerio Fiscal se puede dar en cualquier proceso, pero no para intervenir durante toda su tramitación, sino sólo en determinados actos o cuando concurren determinadas circunstancias.

Como ejemplos de esta actividad parcial del Ministerio Fiscal, podemos citar la intervención en cuestiones de competencia, en el expediente de recusación de Jueces y Magistrados, en la solicitud de aclaración de resoluciones judiciales, intervención en la reconstrucción de autos, etc.

### **4.1.2. Especialidades procesales que afectan al Ministerio Fiscal**

Al Ministerio Fiscal, en los procesos civiles en que intervenga, le afectarán las siguientes especialidades procesales:

1. Ostentará su propia representación procesal, sin que sea preciso que acuda al proceso mediante abogado o procurador
2. Es irrecusable, pero debe abstenerse de intervenir en el procedimiento si concurre causa legal, y sin perjuicio de que se ponga en conocimiento de su superior jerárquico las causas de abstención que afectan al mismo.
3. No puede ser declarado en rebeldía procesal
4. No tiene posibilidad de ejercer actos dispositivos sobre el objeto del proceso (renuncia, transacción, desistimiento, etc.)
5. No puede ser sujeto pasivo de la prueba de confesión en juicio.
6. En ningún caso se impondrán las costas al Ministerio Fiscal en los procesos en que intervenga como parte (artículo 394 LEC).
7. Los actos de comunicación al Ministerio Fiscal, se tendrán por realizados el día siguiente a la fecha de recepción que conste en la diligencia (art. 151 LEC).



## 4.2. Intervención del Abogado del Estado

### 4.2.1. El Cuerpo de Abogados del Estado

Las Administraciones Públicas, los órganos constitucionales y otros organismos y entidades públicas pueden ser sujetos activos o pasivos de situaciones jurídicas de Derecho privado, de modo que tienen la posibilidad de ser parte en un proceso civil.

La asistencia jurídica, consistente en el asesoramiento y la representación y la defensa en juicio de las personas jurídico-públicas va a estar legalmente atribuida, con carácter general, a los Abogados del Estado, cuerpo en el que se ingresará mediante oposición libre entre licenciados en Derecho que por el hecho de su nombramiento como tales y toma de posesión de su destino quedan habilitados para el desempeño de todos los servicios propios de su cargo.

### 4.2.2. La representación y defensa de las personas jurídico-públicas.

El artículo 551 de la LOPJ y la Ley 52/1997 de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas (LAJEIP), van a sentar unas normas básicas sobre la representación y defensa del Estado y demás Entes públicos, estableciendo lo siguiente:

#### a) Representación y defensa del Estado y de los órganos constitucionales

La representación y defensa del Estado y de sus organismos autónomos, así como la representación y defensa de los órganos constitucionales, cuyas normas internas no establezcan un régimen especial propio, corresponderá a los Abogados del Estado integrados en el servicio jurídico del Estado.

Los Abogados del Estado podrán representar y defender a los restantes organismos y entidades públicos, sociedades mercantiles estatales y fundaciones con participación estatal, en los términos contenidos en la LAJEIP.

Salvo que sus disposiciones específicas establezcan otra previsión al efecto, podrá, corresponder a los Abogados del Estado la asistencia jurídica a las entidades públicas empresariales.

#### b) Representación y defensa de las comunidades autónomas y entes locales.

La representación y defensa de las comunidades autónomas y las de los entes locales corresponderán a los letrados que sirvan en los servicios jurídicos de dichas Administraciones públicas, salvo que designen abogado colegiado que les represente y defienda. Los Abogados del Estado podrán representar y defender a las comunidades autónomas y a los entes locales en los términos contenidos en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas y su normativa de desarrollo.



### 4.2.3. Especialidades procesales que afectan al Estado

#### A) Reclamación previa en vía administrativa

Antes de presentar una demanda civil contra una Administración Pública debe de interponerse previamente una reclamación en vía administrativa, por disposición de los artículos 120 a 124 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

- La reclamación en vía administrativa es requisito previo al ejercicio de acciones fundadas en derecho privado o laboral contra cualquier Administración Pública, salvo los supuestos en que dicho requisito esté exceptuado por una disposición con rango de Ley.
- Si planteada una reclamación ante las Administraciones Públicas, ésta no ha sido resuelta y no ha transcurrido el plazo en que deba entenderse desestimada, no podrá deducirse la misma pretensión ante la jurisdicción correspondiente.
- Si la Administración no notificara su decisión en el plazo de tres meses, el interesado podrá considerar desestimada su reclamación al efecto de formular la correspondiente demanda judicial.

#### B) Disposición de la acción procesal

Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, para que el Abogado del Estado pueda válidamente desistir de acciones o recursos, apartarse de querellas, o allanarse a las pretensiones de la parte contraria, precisará autorización expresa de la Dirección del Servicio Jurídico del Estado que deberá, previamente, en todo caso, recabar informe del Departamento, Organismo o entidad pública correspondiente.

#### C) Práctica de los actos de comunicación procesal

En los procesos seguidos ante cualquier jurisdicción en que sean parte la Administración General del Estado, los Organismos autónomos o los órganos constitucionales, salvo que las normas internas de estos últimos o las leyes procesales dispongan otra cosa, las notificaciones, citaciones, emplazamientos y demás actos de comunicación procesal se entenderán directamente, con el Abogado del Estado en la sede oficial de la respectiva Abogacía del Estado.

Serán nulas las notificaciones, citaciones, emplazamientos y demás actos de comunicación procesal que no se practiquen con arreglo a lo dispuesto anteriormente.

#### D) Cómputo de plazos procesales

Los actos de comunicación a la Abogacía del Estado o al Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social, se tendrán por realizados el día siguiente a la fecha de recepción que conste en la diligencia (art. 151 LEC).



### E) Exención de depósitos y cauciones

El Estado y sus Organismos autónomos, así como las entidades públicas empresariales, los Organismos públicos regulados por su normativa específica dependientes de ambos y los órganos constitucionales, **estarán exentos de la obligación de constituir** los depósitos, cauciones, consignaciones o cualquier otro tipo de garantía previsto en las leyes.

En los Presupuestos Generales del Estado y demás instituciones públicas se consignarán créditos presupuestarios para garantizar el pronto cumplimiento, si fuere procedente, de las obligaciones no aseguradas por la exención.

### F) Suspensión del curso de los autos

En los procesos civiles que se dirijan contra el Estado, sus Organismos autónomos, entidades públicas dependientes de ambos o los órganos constitucionales, el Abogado del Estado recabará los antecedentes para la defensa de la Administración, así como elevará, en su caso, consulta ante la Dirección del Servicio Jurídico del Estado. A tal fin, al recibir el primer traslado, citación o notificación del órgano jurisdiccional podrá pedir, y el juez acordará, la suspensión del curso de los autos salvo que, excepcionalmente, y por auto motivado, se estime que ello produciría grave daño para el interés general.

El plazo de suspensión será fijado discrecionalmente por el juez **sin que pueda exceder de un mes ni ser inferior a quince días**. Dicho plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia, no cabiendo contra tal providencia recurso alguno.

### H) Fuero territorial del Estado

Para el conocimiento y resolución de los procesos civiles en que sean parte el Estado, los Organismos públicos o los órganos constitucionales, serán en todo caso competentes los juzgados y tribunales que tengan su **sede en las capitales de provincia**, en Ceuta o en Melilla. Esta norma se aplicará con preferencia a cualquier otra norma sobre competencia territorial que pudiera concurrir en el procedimiento.



